

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN
PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL
PROTOCOLO DE ENMIENDA DEL ACUERDO
DE MARRAKECH POR EL QUE SE ESTABLECE
LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL
COMERCIO, PARA INCORPORAR EL
ACUERDO SUBVENCIONES A LA PESCA.

Santiago, 01 de agosto de 2023

MENSAJE N° 126-371/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA
DE DIPUTADAS
Y DIPUTADOS

Tengo el honor de someter a vuestra consideración el Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), adoptado por Decisión de la duodécima segunda Conferencia Ministerial de la OMC (CM12), el 17 de junio de 2022, en Ginebra, Suiza, que incorpora el Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca a su Anexo 1A.

I. ANTECEDENTES

1. Acuerdo de Marrakech

El decreto supremo N° 16, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 5 de enero de 1995, publicado en el Diario Oficial el 17 de mayo del mismo año, promulgó el "Acuerdo de Marrakech" por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), y los Acuerdos Anexos que se indican.

El señalado Acuerdo consta de 16 artículos y 4 anexos. De estos últimos, el primero se desglosa, a su vez, en tres partes: 1A, 1B y 1C; el segundo anexo corresponde al "Entendimiento relativo a las



normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias"; el tercero al "Mecanismo de examen de las políticas comerciales"; y el cuarto a los "Acuerdos Comerciales Plurilaterales", que consideran cuatro Acuerdos, de los cuales dos se encuentran vigentes.

Respecto al contenido del primer anexo, el Anexo 1A corresponde a los "Acuerdos multilaterales sobre el comercio de mercancías", y comprende catorce Acuerdos; el Anexo 1B al "Acuerdo general sobre el comercio de servicios y anexos (AGCS)"; y Anexo 1C, por último, al "Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC)".

De acuerdo a lo señalado en el Artículo III del Acuerdo de Marrakech, las principales funciones de esta organización son: facilitar la aplicación, administración y funcionamiento de los Acuerdos Comerciales Multilaterales y favorecer la consecución de sus objetivos, siendo también el marco para la aplicación, administración y funcionamiento de los Acuerdos Comerciales Plurilaterales; servir de foro para las negociaciones comerciales entre sus Miembros; administrar el entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, y; administrar el Mecanismo de examen de las políticas comerciales de los Miembros, entre otras.

En cuanto a su estructura, el órgano decisorio de más alto nivel de la OMC corresponde a la Conferencia Ministerial, compuesta por representantes de todos sus Miembros y cuya principal función será adoptar decisiones sobre todos los asuntos comprendidos en los Acuerdos ya mencionados. Además, cuenta con un Consejo General, que desempeña las funciones de la Conferencia Ministerial durante los intervalos entre las reuniones de ésta. El Consejo General se reúne



también para desempeñar las funciones del Órgano de Solución de Diferencias y del Órgano de Examen de las Políticas Comerciales.

Adicionalmente, bajo la dependencia del Consejo General, se encuentran establecidos los siguientes Consejos: el Consejo del Comercio de Mercancías, el Consejo del Comercio de Servicios; y el Consejo de los Aspectos de los derechos de Propiedad Intelectual.

Dicho lo anterior, la OMC constituye el marco institucional multilateral para el desarrollo de las relaciones comerciales entre sus Miembros, que a la fecha alcanza a 164 Miembros que representan el 98% del comercio internacional.

2. Declaraciones Ministeriales de Doha y de Hong Kong relativas a las Subvenciones a la pesca

En el marco de la Conferencia Ministerial de Doha (2001), los Miembros de la OMC convinieron, entre otros temas, iniciar negociaciones en materia de normas de la OMC, respecto del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC). El párrafo 28 de la Declaración Ministerial de Doha establece que: "[...] En el contexto de estas negociaciones, los participantes también procurarán aclarar y mejorar las disciplinas de la OMC con respecto a las subvenciones a la pesca, habida cuenta de la importancia de este sector para los países en desarrollo [...]".

Asimismo, en el contexto de la Conferencia Ministerial celebrada en Hong Kong, China (2005), los Miembros alcanzaron un mandato de negociación detallado sobre las subvenciones a la pesca, fortaleciendo algunas medidas en la materia, incluso mediante la prohibición de determinadas formas de subvenciones que contribuyan al exceso de capacidad y la sobrepesca, junto con disposiciones sobre trato especial



diferenciado. Con este mandato, la negociación se inició formalmente y por varios años los Miembros discutieron diferentes propuestas de textos en el marco del Grupo de Negociaciones sobre las Normas de la OMC. Posteriormente, en el año 2011, la negociación se interrumpió por un tiempo debido a la falta de convergencia entre los Miembros para alcanzar un resultado.

3. Los Objetivos de Desarrollo Sostenible, y el Mandato de la Undécima Conferencia Ministerial (2017)

Las negociaciones se revitalizaron gracias a la adopción, en septiembre de 2015, de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de las Naciones Unidas, los que establecieron en su meta 14.6 lo siguiente: "De aquí a 2020, prohibir ciertas formas de subvenciones a la pesca que contribuyen a la sobrecapacidad y la pesca excesiva, eliminar las subvenciones que contribuyen a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada y abstenerse de introducir nuevas subvenciones de esa índole, reconociendo que la negociación sobre las subvenciones a la pesca en el marco de la Organización Mundial del Comercio debe incluir un trato especial y diferenciado apropiado y efectivo para los países en desarrollo y los países menos adelantados".

Con ello, se otorgó un nuevo mandato a la OMC para continuar este proceso. En consecuencia, las negociaciones se retomaron con más ímpetu, culminando esta etapa con un nuevo mandato de negociación en la Undécima Conferencia Ministerial de la OMC en 2017, el cual hace suyo el contenido del mandato del ODS 14.6, además de reafirmar el carácter urgente de las negociaciones.



4. El Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca en la Duodécima Conferencia de la OMC y el Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC)

En la Duodécima Conferencia Ministerial (CM12), celebrada en Ginebra entre los días 12 y 17 de junio de 2022, los Miembros adoptaron el histórico Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca, que establece nuevas normas para reducir las subvenciones perjudiciales y proteger las pesquerías mundiales, al mismo tiempo que se reconocen las necesidades de los países en desarrollo y los Países Menos Adelantados (PMA) en dicha materia.

Así, con el texto final adoptado el 17 de junio de 2022, los Miembros concluyeron la negociación del Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca, incorporando su texto completo en aquella Decisión, la cual a su vez es un Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC.

En términos generales, el nuevo Acuerdo busca contribuir a la sostenibilidad de las pesquerías mediante la eliminación de las subvenciones que contribuyen a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (pesca INDNR), la prohibición de las subvenciones dirigida a las pesquerías sobreexplotadas y la prohibición de las subvenciones a la pesca en zonas no reguladas en alta mar, entre otras.

El Protocolo de Enmienda, que está abierto a la aceptación de los Miembros, entrará en vigor de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del Artículo X del Acuerdo de la OMC.

5. El Protocolo que Enmienda el Acuerdo de Marrakech y el fortalecimiento del sistema multilateral de comercio

La aceptación del Protocolo es una importante señal del compromiso de nuestro



país con el sistema multilateral de comercio, al ser el primer Acuerdo en la OMC que tiene la sostenibilidad de los recursos en el centro de sus objetivos. Asimismo, es una ratificación del compromiso de nuestro país con el cumplimiento de los ODS, particularmente su meta 14.6.

La entrada en vigor del Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca ayudará a promover una política ambiental y de sostenibilidad de los recursos marinos mediante la eliminación de aquellas subvenciones dañinas, que generan una presión adicional en los recursos naturales pesqueros, así como aquellos otorgados a buques y operadores que realizan pesca INDNR.

Es preciso señalar, asimismo, que el Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca comprende obligaciones y disposiciones de índole comercial, además de las relacionadas con la sostenibilidad, ya mencionadas. No obstante, estas nuevas disposiciones no suponen modificaciones a la legislación chilena actual.

En definitiva, este Acuerdo busca dotar al comercio internacional de un marco jurídico multilateral vinculante que, además de la transparencia y previsibilidad, establezca disciplinas para la eliminación y prohibición de ciertas subvenciones dañinas a la pesca, abordando con ello no sólo las posibles distorsiones al comercio internacional que producen, sino que también contribuyendo a la protección de la sustentabilidad de los océanos.

II. ESTRUCTURA DEL PROTOCOLO

El Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio será incorporado al Anexo 1A. En particular, el Protocolo de Enmienda contiene un Anexo denominado "Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca", de 12 Artículos.



III. CONTENIDO DEL ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES A LA PESCA

El Artículo 1 se refiere al alcance del Acuerdo, y establece que se aplicará a las subvenciones tal como están establecidas en el Artículo 1.1 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC (Acuerdo SMC) que sean específicas, en el sentido definido en dicho Acuerdo, a la pesca de captura marina salvaje y las actividades relacionadas con la pesca en el mar.

Asimismo, una nota al mismo Artículo indica que, para mayor certeza, están excluidas del alcance del Acuerdo la acuicultura y la pesca continental. Además, las subvenciones a que se refiere el Acuerdo deben atribuirse al Miembro que otorga la subvención, independientemente del pabellón o del registro del buque de que se trate o de la nacionalidad del receptor (beneficiario de la subvención).

El Artículo 2 define ciertos conceptos para efectos del Acuerdo: "peces" o "pescado", "pesca", "actividades relacionadas con la pesca", "buque" y "operador". Las definiciones de todos estos términos están basadas en instrumentos internacionales ratificados por Chile. Además, las definiciones limitan las actividades cubiertas a aquellas que ocurren en el mar, excluyendo a aquellas actividades relacionadas a la pesca que tienen lugar en tierra.

Los artículos 3, 4 y 5 establecen las disciplinas sustantivas del Acuerdo en materia de subvenciones, en la forma de prohibiciones.

El Artículo 3 prohíbe conceder y mantener subvenciones a la pesca INDNR, o a actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR. En este caso, la definición de pesca INDNR es aquella contenida en el Plan de Acción Internacional para Prevenir,



Desalentar y Eliminar la pesca INDNR de la FAO(PAI-INDNR) de 2001, suscrito por nuestro país.

Las entidades que pueden determinar que positivamente un buque u operador realiza pesca INDNR son: el miembro ribereño para las zonas bajo su jurisdicción (por ejemplo: Zona Económica Exclusiva del miembro o "ZEE"), el Estado Miembro del pabellón para las embarcaciones que enarbolan su pabellón, o una organización o arreglo regional de ordenación pesquera (OROP/AROP) pertinente, de acuerdo con sus normas y procedimientos y derecho internacional también pertinente.

Dicha determinación debe seguir ciertas reglas de procedimiento establecidas en el mismo Artículo 3, incluida la notificación de la determinación a la OMC, para que el Miembro que otorga la subvención esté obligado a detener cualquier subvención al buque u operador. Adicionalmente, indica que el Miembro otorgante de la subvención debe tener en cuenta la naturaleza, gravedad y repetición de la pesca INDNR practicada, al establecer la duración de la prohibición.

El último párrafo del artículo 3 establece una "cláusula de paz" de 2 años, contados desde la entrada en vigor del Acuerdo, para los miembros Países en Desarrollo y PMAs dentro de sus ZEE. Durante este período, dichos Miembros estarán exentos de medidas basadas en los artículos 3.1 y 10 del Acuerdo (este último relativo a solución de diferencias).

El Artículo 4 prohíbe conceder y mantener subvenciones a la pesca o actividades relacionadas con la pesca de pesquerías sobreexplotadas. Según este artículo, la responsabilidad de reconocer que una población está sobreexplotada recae en el Miembro ribereño para las áreas bajo su jurisdicción, o en una OROP/AROP para las áreas y especies bajo su competencia. Estas



responsabilidades son consistentes con las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (UNCLOS) y el Acuerdo de las Naciones Unidas sobre Poblaciones de Peces (UN FSA), ambas instancias internacionales en las cuales participa Chile.

Junto con lo anterior, este artículo permite, en determinadas circunstancias, conceder o mantener subvenciones a la pesca en relación con una población sobreexplotada, si tales subvenciones u otras medidas se aplican para restablecer la población a un nivel biológicamente sostenible. De forma similar al Artículo 3, el último párrafo del Artículo 4 establece una "cláusula de paz" de dos años para los miembros Países en Desarrollo y PMAs dentro de sus ZEE. Durante este período, estos miembros estarán exentos de la prohibición establecida en el primer párrafo del Artículo 4 y del Artículo 10 sobre solución de diferencias.

La tercera disposición sustantiva se encuentra en el primer párrafo del Artículo 5, el cual establece una prohibición a las subvenciones a la pesca o a actividades relacionadas con la pesca fuera de la jurisdicción de los Miembros ribereños o un no Miembro, y fuera de la competencia de una OROP/AROP pertinente, es decir, en zonas de alta mar no regulada. Además, se establece la necesidad de ejercer moderación al momento de otorgar una subvención cuando se desconozca la evaluación del recurso en cuestión, y cuando se concede subvenciones a buques que no enarboleden su pabellón.

Luego, los artículos 6 y 7 abordan disposiciones específicas para los miembros PMAs, además de asistencia técnica y creación de capacidad para Miembros países en desarrollo en general (incluidos los PMAs).

Más adelante, el Artículo 8 establece disposiciones en materia de notificación y



transparencia, las cuales complementan las obligaciones en esta materia ya establecidas en el Acuerdo SMC. En virtud del nuevo Acuerdo, los Miembros deberán notificar el tipo o clase de actividad pesquera que se subvenciona y, en la medida de lo posible, proporcionar información sobre el estado de las pesquerías; las medidas de conservación; las flotas y los buques que se subvencionan; además de los datos de captura. Cabe destacar, que se establecen flexibilidades de notificación para los PMAs y ciertos países en desarrollo.

Este artículo establece también otros requisitos de notificación. Por ejemplo, los relacionados con las medidas relativas a la implementación y administración del Acuerdo, así como a las descripciones de los regímenes de pesca y la participación en OROP/As.

El Artículo 9 consagra disposiciones institucionales referidas al Acuerdo, entre las que destaca el establecimiento de un Comité sobre Subvenciones a la Pesca para supervisar la implementación de este. Este artículo también incluye una disposición para permitir la evolución del Acuerdo a través de una revisión que se llevará a cabo cinco años después de la entrada en vigor, y cada tres años a partir de entonces.

El Artículo 10 se refiere al mecanismo de solución de diferencias aplicable, indicando que los Artículos XXII y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, desarrollados y elaborados por el Entendimiento sobre Solución de Diferencias de la OMC (ESD), se aplicarán a las consultas y controversias en el marco del nuevo Acuerdo; y el Artículo 4 del Acuerdo SMC (sobre subvenciones prohibidas) se aplicará a las consultas y solución de las diferencias que surjan en el ámbito de los artículos 3, 4 y 5 del Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca.



Luego, el Artículo 11 relativo a Disposiciones Finales prevé varios temas específicos, entre ellos destaca una exención para conceder subvenciones para el socorro en casos de desastres, incluido los desastres naturales, y la aclaración que el Acuerdo no tiene consecuencias jurídicas respecto a reivindicaciones territoriales o a la delimitación de fronteras marítimas, entre otras.

Por último, el Artículo 12 establece que, si no se adoptan disciplinas completas en un plazo de cuatro años desde su entrada en vigor, y a menos que el Consejo General de la OMC decida otra cosa, el nuevo Acuerdo se dará por terminado de forma inmediata. El objetivo de esta cláusula es asegurar que las negociaciones sobre disciplinas mejoradas, particularmente con respecto a las subvenciones que contribuyen a la sobrecapacidad y la sobrepesca, se completen dentro de un plazo razonable después de la entrada en vigor del Acuerdo.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

"Artículo único. -Apruébase el Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), adoptado por Decisión de la Conferencia Ministerial de ésta, el 17 de junio de 2022 en Ginebra, Suiza, que incorpora el "Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca" a su Anexo 1A."



Dios guarde a V.E.,



GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República



ALBERT VAN KLAVEREN STORK
Ministro de Relaciones Exteriores



MARIO MARCEL CULLELL
Ministro de Hacienda



NICOLÁS GRAU VELOSO
Ministro de Economía,
Fomento y Turismo



Informe Financiero

Aprueba el Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech (OMC) para incorporar acuerdo de subvenciones a la pesca, adoptada en Ginebra, el 17 de junio del 2022.

Mensaje N° 126-371

I. Antecedentes

El Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca de la Organización Mundial del Comercio (OMC), adoptado por Chile el 17 de junio del 2022, busca contribuir a la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos a través de las siguientes medidas:

- Se reducen las subvenciones a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDR) creando un instrumento en la lucha mundial contra este tipo de pesca.
- Se prohíbe las subvenciones a la pesca de poblaciones sobreexplotadas estableciendo medidas de protección importantes en los casos en que las medidas de ordenación no sean eficientes.
- Se prohíben las subvenciones a la pesca en zonas no reguladas de alta mar estableciendo medidas de protección importantes cuando no existan medidas de ordenación.
- Se establece un mecanismo de financiación voluntaria de la OMC en cooperación con organizaciones internacionales pertinentes como la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola con el objetivo de prestar asistencia técnica para la aplicación de las disciplinas establecidas en el Acuerdo.
- Se establece que los países miembros del acuerdo deberán proporcionar de manera periódica, entre otros datos, información del tipo o clase de actividad de pesca a las que se les otorga subvención y el estado de las poblaciones de peces en las pesquerías que se les otorga subvención.

II. Efecto del Proyecto de Acuerdo sobre el Presupuesto Fiscal

Considerando que Chile ya cuenta con institucionalidad para la aplicación nacional del Acuerdo y con un marco normativo que prohíbe la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, y que el mecanismo de asistencia para los Países Menos Adelantados (PMA) miembros de la OMC es de carácter voluntario, **el presente proyecto no tendrá incidencia sobre el presupuesto fiscal.**



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 170GG

I.F. N°170/08.08.2023

III. Fuentes de información

- Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech (OMC) para incorporar acuerdo de subvenciones a la pesca, adoptada en Ginebra, el 17 de junio del 2022.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 170GG

I.F. N°170/08.08.2023


JAVIERA MARTINEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos

Visado Subdirección de Presupuestos:



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:



ANEXO

ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES A LA PESCA

ARTÍCULO 1: ALCANCE

El presente Acuerdo se aplica a las subvenciones, en el sentido del artículo 1.1 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC) que sean específicas en el sentido del artículo 2 de dicho Acuerdo, a la pesca de captura marina salvaje y a las actividades relacionadas con la pesca en el mar.^{1, 2, 3}

ARTÍCULO 2: DEFINICIONES

A los efectos del presente Acuerdo:

- a) por "peces" o "pescado" se entienden todas las especies de recursos marinos vivos, ya sea que estén procesados o no;
- b) por "pesca" se entiende la búsqueda, captura, recogida o recolección de peces o cualquier actividad que pueda dar lugar, previsible y razonablemente, a la atracción, localización, captura, extracción o recolección de peces;
- c) por "actividades relacionadas con la pesca" se entiende cualquier operación de apoyo o preparación de la pesca, con inclusión del desembarque, el empaquetado, la elaboración, el transbordo o el transporte de pescado que no haya sido previamente desembarcado en un puerto, así como la provisión de personal, combustible, artes de pesca y otros suministros en el mar;
- d) por "buque" se entiende cualquier navío, barco de otro tipo o embarcación utilizado, equipado para ser utilizado o destinado a ser utilizado para la pesca o actividades relacionadas con la pesca;
- e) por "operador" se entiende el propietario de un buque, o cualquier persona, que tenga a su cargo o dirija o controle el buque.

¹ Para mayor certeza, la acuicultura y la pesca continental están excluidas del alcance del presente Acuerdo.

² Para mayor certeza, los pagos entre Gobiernos en el marco de acuerdos de acceso a pesquerías no serán considerados subvenciones en el sentido del presente Acuerdo.

³ Para mayor certeza, a los efectos del presente Acuerdo, una subvención será atribuible al Miembro que la conceda, con independencia del pabellón o del registro de cualquier buque de que se trate o de la nacionalidad del receptor.



**ARTÍCULO 3: SUBVENCIONES QUE CONTRIBUYEN A LA PESCA ILEGAL,
NO DECLARADA Y NO REGLAMENTADA⁴**

3.1 Ningún Miembro concederá ni mantendrá ninguna subvención a un buque o a un operador⁵ que practique la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (pesca INDNR) o actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR.

3.2 A los efectos del artículo 3.1, se considerará que un buque o un operador practica la pesca INDNR si cualquiera de las siguientes entidades formula una determinación positiva en ese sentido^{6, 7}:

- a) un Miembro ribereño, respecto de actividades en zonas bajo su jurisdicción; o
- b) un Estado Miembro del pabellón, respecto de actividades realizadas por buques que enarbolan su pabellón; o
- c) una organización o arreglo regional de ordenación pesquera (OROP/AROP) pertinente, de conformidad con las normas y procedimientos de la OROP/AROP y con el derecho internacional pertinente, en particular mediante la presentación de notificación oportuna e información pertinente, en zonas y respecto de especies bajo su competencia.

- 3.3 a) A los efectos del artículo 3.2, por determinación positiva⁸ se entiende la constatación definitiva formulada por un Miembro de que un buque o un operador ha practicado la pesca INDNR y/o la inclusión de un buque o un operador que ha practicado la pesca INDNR en una lista definitiva por una OROP/AROP.
- b) A los efectos del artículo 3.2 a), la prohibición establecida en el artículo 3.1 será aplicable cuando la determinación del Miembro ribereño se base en información fáctica pertinente y el Miembro ribereño haya proporcionado al Estado Miembro del pabellón y, de conocerse, al Miembro otorgante de la subvención, lo siguiente:
- i) notificación oportuna, por los canales apropiados, de que un buque o un operador ha sido detenido temporalmente en espera de una investigación ulterior por practicar la pesca INDNR, o de que el Miembro ribereño ha iniciado una investigación sobre la pesca INDNR, con inclusión de referencias a cualquier información fáctica pertinente, las leyes, los reglamentos, los procedimientos administrativos aplicables u otras medidas pertinentes;
 - ii) la oportunidad de intercambiar información pertinente⁹ antes de una determinación, a fin de permitir que esa información se tenga en cuenta en la determinación definitiva. El Miembro ribereño podrá especificar la manera y el plazo en que ese intercambio de información deberá llevarse a cabo; y

⁴ Por "pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (pesca INDNR)" se entiende las actividades descritas en el párrafo 3 del *Plan de Acción Internacional para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada* adoptado por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) en 2001.

⁵ A los efectos del artículo 3, el término "operador" se refiere al operador en el sentido del artículo 2 e) en el momento de cometerse la infracción de pesca INDNR. Para mayor certeza, la prohibición de conceder o mantener subvenciones a los operadores que practiquen la pesca INDNR es aplicable a las subvenciones otorgadas a la pesca y a las actividades relacionadas con la pesca en el mar.

⁶ Nada de lo establecido en el presente artículo se interpretará en el sentido de que obliga a los Miembros a iniciar investigaciones sobre la pesca INDNR o a formular determinaciones de pesca INDNR.

⁷ Nada de lo establecido en el presente artículo se interpretará en el sentido de que afecte a la competencia de las entidades enumeradas en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes u otorgue nuevos derechos a las entidades enumeradas para formular determinaciones de pesca INDNR.

⁸ Nada de lo establecido en el presente artículo se interpretará en el sentido de que retrasa una determinación de pesca INDNR, o afecta a la validez o exigibilidad de esta.

⁹ Por ejemplo, esto podrá incluir la oportunidad de dialogar o de intercambiar información por escrito si lo solicita el Estado del pabellón o el Miembro otorgante de la subvención.



- iii) notificación de la determinación definitiva, y de cualesquiera sanciones aplicadas, incluida, si procede, su duración.

El Miembro ribereño notificará la determinación positiva al Comité previsto en el artículo 9.1 (denominado en el presente Acuerdo el "Comité").

3.4 El Miembro otorgante de la subvención tendrá en cuenta la naturaleza, la gravedad y la repetición de la pesca INDNR practicada por un buque o un operador al fijar la duración de la aplicación de la prohibición establecida en el artículo 3.1. La prohibición establecida en el artículo 3.1 será aplicable por lo menos mientras siga vigente la sanción¹⁰ resultante de la determinación que haya activado dicha prohibición, o por lo menos mientras el buque o el operador figure en una lista de una OROP/AROP, cualquiera que sea el período más largo.

3.5 El Miembro otorgante de la subvención notificará las medidas adoptadas en virtud del artículo 3.1 al Comité de conformidad con el artículo 8.3.

3.6 Cuando un Estado Miembro rector del puerto notifique a un Miembro otorgante de una subvención que tiene motivos fundados para considerar que un buque que se encuentra en uno de sus puertos ha incurrido en actividades de pesca INDNR, el Miembro otorgante de la subvención tendrá debidamente en cuenta la información recibida y tomará las medidas que estime apropiadas con respecto a sus subvenciones.

3.7 Cada Miembro tendrá en vigor leyes, reglamentos y/o procedimientos administrativos a fin de asegurarse de que no se concedan ni mantengan las subvenciones a que se refiere el artículo 3.1, incluidas las subvenciones de ese tipo existentes en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

3.8 Durante un período de 2 años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las subvenciones concedidas o mantenidas por los países en desarrollo Miembros, incluidos los países menos adelantados (PMA) Miembros, hasta y dentro de la zona económica exclusiva (ZEE), estarán exentas de medidas basadas en los artículos 3.1 y 10 del presente Acuerdo

ARTÍCULO 4: SUBVENCIONES RESPECTO DE LAS POBLACIONES SOBREEXPLOTADAS

4.1 Ningún Miembro concederá ni mantendrá subvenciones a la pesca o las actividades relacionadas con la pesca respecto de una población sobreexplotada.

4.2 A los efectos del presente artículo, una población de peces está sobreexplotada si ha sido reconocida como tal por el Miembro ribereño en cuya jurisdicción tenga lugar la pesca o por una OROP/AROP pertinente en zonas y respecto de especies bajo su competencia, sobre la base de los mejores datos científicos de que dispongan.

4.3 No obstante lo dispuesto en el artículo 4.1, un Miembro podrá conceder o mantener las subvenciones a que se refiere el artículo 4.1 si tales subvenciones u otras medidas se aplican para restablecer la población a un nivel biológicamente sostenible.¹¹

4.4 Durante un período de 2 años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las subvenciones concedidas o mantenidas por los países en desarrollo Miembros, incluidos los PMA Miembros, hasta y dentro de la ZEE, estarán exentas de medidas basadas en los artículos 4.1 y 10 del presente Acuerdo.

¹⁰ Se pondrá fin a las sanciones según lo previsto en las leyes o procedimientos de la autoridad que haya formulado la determinación a que se refiere el artículo 3.2.

¹¹ A los efectos del presente párrafo, un nivel biológicamente sostenible es el nivel determinado por un Miembro ribereño con jurisdicción en la zona en la que tiene lugar la pesca o la actividad relacionada con la pesca, utilizando puntos de referencia tales como el máximo rendimiento sostenible (MRS) u otros puntos de referencia, en función de los datos disponibles para la pesquería; o por una OROP/AROP pertinente en zonas y respecto de especies bajo su competencia.



ARTÍCULO 5: OTRAS SUBVENCIONES

5.1 Ningún Miembro concederá ni mantendrá subvenciones otorgadas a la pesca o a actividades relacionadas con la pesca fuera de la jurisdicción de un Miembro ribereño o un no Miembro ribereño y fuera de la competencia de una OROP/AROP pertinente.

5.2 Un Miembro tendrá especial cuidado y ejercerá la debida moderación al conceder subvenciones a buques que no enarboleden el pabellón de ese Miembro.

5.3 Un Miembro tendrá especial cuidado y ejercerá la debida moderación al conceder subvenciones a la pesca o a actividades relacionadas con la pesca respecto de poblaciones el estado de las cuales se desconozca.

ARTÍCULO 6: DISPOSICIONES ESPECÍFICAS PARA LOS PMA MIEMBROS

Un Miembro ejercerá la debida moderación al plantear casos en que intervenga un PMA Miembro y las soluciones que se estudien tendrán en cuenta la situación específica del PMA Miembro de que se trate, en su caso.

ARTÍCULO 7: ASISTENCIA TÉCNICA Y CREACIÓN DE CAPACIDAD

Se prestará a los países en desarrollo Miembros, incluidos los PMA Miembros, asistencia técnica y asistencia para la creación de capacidad específicas a los efectos de la aplicación de las disciplinas establecidas en el presente Acuerdo. En apoyo de esa asistencia, se establecerá un mecanismo de financiación voluntario de la OMC en cooperación con organizaciones internacionales pertinentes como la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola. Las contribuciones de los Miembros de la OMC al mecanismo serán exclusivamente de carácter voluntario y no utilizarán recursos del presupuesto ordinario.

ARTÍCULO 8: NOTIFICACIÓN Y TRANSPARENCIA

8.1 Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 del Acuerdo SMC y a fin de fortalecer y mejorar las notificaciones de las subvenciones a la pesca, y permitir una vigilancia más eficaz de la aplicación de los compromisos en materia de subvenciones a la pesca, cada Miembro:

- a) proporcionará la siguiente información como parte de su notificación periódica de subvenciones a la pesca de conformidad con el artículo 25 del Acuerdo SMC^{12, 13}: tipo o clase de actividad de pesca para la que se otorga la subvención.

¹² A los efectos del artículo 8.1, los Miembros suministrarán esta información además de toda la información exigida en el artículo 25 del Acuerdo SMC y con arreglo a lo estipulado en cualquier cuestionario utilizado por el Comité SMC, por ejemplo el documento G/SCM/6/Rev.1.

¹³ En el caso de los PMA Miembros, y de los países en desarrollo Miembros con una participación anual en el volumen mundial de la producción de la pesca de captura marina que no supere el 0,8 por ciento según los datos más recientes publicados por la FAO y distribuidos por la Secretaría de la OMC, la notificación de la información adicional prevista en este apartado podrá presentarse cada cuatro años.



- b) proporcionará, en la medida de lo posible, la siguiente información como parte de su notificación periódica de subvenciones a la pesca de conformidad con el artículo 25 del Acuerdo SMC^{12, 13}:
- i) estado de las poblaciones de peces en la pesquería para la que se otorga la subvención (por ejemplo, si están sobreexplotadas, explotadas en niveles máximos sostenibles o infraexplotadas) y los puntos de referencia utilizados, y si esas poblaciones se comparten¹⁴ con otro Miembro o si están ordenadas por una OROP/AROP;
 - ii) medidas de conservación y ordenación en vigor para la población de peces pertinente;
 - iii) capacidad de la flota en la pesquería para la que se otorga la subvención;
 - iv) nombre y número de identificación del buque o los buques de pesca que se benefician de la subvención; y
 - v) datos sobre las capturas por especies o grupo de especies en la pesquería para la que se otorga la subvención.¹⁵

8.2 Cada Miembro notificará anualmente por escrito al Comité una lista de buques y operadores que haya determinado positivamente que han practicado la pesca INDNR.

8.3 Cada Miembro informará al Comité, en el plazo de un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, de las medidas que ya existan o que se adopten para la aplicación y administración del presente Acuerdo, incluidas las medidas adoptadas para aplicar las prohibiciones establecidas en los artículos 3, 4 y 5. Cada Miembro informará igualmente con prontitud al Comité de cualquier modificación ulterior de tales medidas, y de las nuevas medidas adoptadas para aplicar las prohibiciones establecidas en el artículo 3.

8.4 Cada Miembro proporcionará al Comité, en el plazo de un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, una descripción de su régimen pesquero con referencias a sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos pertinentes para este Acuerdo, e informará con prontitud al Comité de cualesquiera modificaciones ulteriores. Un Miembro podrá cumplir esta obligación facilitando al Comité un enlace electrónico actualizado a su página web oficial o a otra página web oficial apropiada en la que figure esa información.

8.5 Un Miembro podrá solicitar información adicional del Miembro notificante en relación con las notificaciones y la información presentadas de conformidad con el presente artículo. El Miembro notificante responderá a esa solicitud con la mayor rapidez posible y por escrito en forma completa. Si un Miembro considera que la notificación o información prevista en el presente artículo no ha sido suministrada, podrá someter la cuestión a la atención del otro Miembro o del Comité.

8.6 Los Miembros notificarán por escrito al Comité, tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, cualquier OROP/AROP en la que sean partes. Esta notificación consistirá, por lo menos, en el texto del instrumento jurídico por el que se establezca la OROP/AROP, la zona y las especies bajo su competencia, la información sobre el estado de las poblaciones de peces ordenadas, una descripción de sus medidas de conservación y ordenación, las normas y los procedimientos que rijan sus determinaciones de pesca INDNR, y las listas actualizadas de buques y/u operadores que haya determinado que han practicado la pesca INDNR. Esta notificación podrá ser presentada a título individual o por un grupo de Miembros.¹⁶ De haber cambios en relación con esta información,

¹⁴ El término "poblaciones compartidas" se refiere a las poblaciones que se encuentran dentro de las ZEE) de dos o más Miembros ribereños, o tanto dentro de las ZEE como en un área más allá de esta y adyacente a ella.

¹⁵ En el caso de las pesquerías de especies múltiples, los Miembros podrán en su lugar presentar otros datos pertinentes de que disponga sobre las capturas.

¹⁶ Esta obligación se puede cumplir facilitando un enlace electrónico actualizado a la página web oficial del Miembro notificante o a otra página web oficial apropiada en la que figure esa información.



estos se notificarán prontamente al Comité. La Secretaría del Comité mantendrá una lista de las OROP/AROP notificadas de conformidad con el presente artículo.

8.7 Los Miembros reconocen que la notificación de una medida no prejuzga a) su condición jurídica en el marco del GATT de 1994, del Acuerdo SMC o del presente Acuerdo; b) los efectos de la medida en el sentido del Acuerdo SMC; ni c) la naturaleza de la propia medida.

8.8 Nada de lo establecido en este artículo obliga a facilitar información confidencial.

ARTÍCULO 9: DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

9.1 En virtud del presente Acuerdo se establece un Comité de Subvenciones a la Pesca compuesto de representantes de cada uno de los Miembros. El Comité elegirá a su Presidente y se reunirá por lo menos dos veces al año y siempre que lo solicite un Miembro según lo previsto en las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo. El Comité desempeñará las funciones que le sean atribuidas en virtud del presente Acuerdo o por los Miembros, y dará a estos la oportunidad de celebrar consultas sobre cualquier cuestión relacionada con el funcionamiento del Acuerdo o la consecución de sus objetivos. Los servicios de secretaría del Comité serán prestados por la Secretaría de la OMC.

9.2 El Comité examinará toda la información proporcionada de conformidad con los artículos 3 y 8 y con el presente artículo por lo menos cada dos años.

9.3 El Comité examinará anualmente la aplicación y funcionamiento del presente Acuerdo habida cuenta de sus objetivos. El Comité informará anualmente al Consejo del Comercio de Mercancías sobre las novedades registradas durante los períodos que abarquen los exámenes.

9.4 A más tardar cinco años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y cada tres años a partir de entonces, el Comité examinará el funcionamiento del presente Acuerdo con el fin de identificar todas las modificaciones necesarias para mejorarlo habida cuenta de sus objetivos. Cuando proceda, el Comité podrá someter al Consejo del Comercio de Mercancías propuestas de modificación del texto del presente Acuerdo teniendo en cuenta, entre otras cosas, la experiencia adquirida con su aplicación.

9.5 El Comité se mantendrá en estrecho contacto con la FAO y con las demás organizaciones internacionales competentes en materia de ordenación pesquera, incluidas las OROP/AROP pertinentes.

ARTÍCULO 10: SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

10.1 Salvo disposición expresa en contrario en el presente Acuerdo, para las consultas y la solución de las diferencias en el ámbito del mismo serán de aplicación las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas por el Entendimiento sobre Solución de Diferencias (ESD).¹⁷

10.2 Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, para las consultas y la solución de las diferencias en el ámbito de los artículos 3, 4 y 5 del presente Acuerdo serán de aplicación las disposiciones del artículo 4 del Acuerdo SMC.¹⁸

¹⁷ Para la solución de las diferencias en el ámbito del presente Acuerdo no serán de aplicación los apartados 1 b) y 1 c) del artículo XXIII del GATT de 1994 ni el artículo 26 del ESD.

¹⁸ A los efectos del presente artículo, la expresión "subvención prohibida" empleada en el artículo 4 del Acuerdo SMC se refiere a las subvenciones sujetas a la prohibición establecida en el artículo 3, el artículo 4 o el artículo 5 del presente Acuerdo.



ARTÍCULO 11: DISPOSICIONES FINALES

11.1 A reserva de lo dispuesto en los artículos 3 y 4, nada de lo establecido en el presente Acuerdo impedirá que un Miembro conceda una subvención destinada al socorro en casos de desastres¹⁹, a condición de que la subvención:

- a) se limite al socorro de un desastre determinado;
- b) se limite a la zona geográfica afectada;
- c) tenga una duración limitada; y
- d) en el caso de las subvenciones para la reconstrucción, se limite a restablecer la pesquería afectada y/o la flota afectada al estado en el que se encontrara antes del desastre.

11.2 a) El presente Acuerdo, con inclusión de cualesquiera constataciones, recomendaciones y laudos referentes al mismo, no tendrá consecuencias jurídicas en lo que respecta a las reivindicaciones territoriales o la delimitación de las fronteras marítimas.

- b) Un grupo especial establecido de conformidad con el artículo 10 del presente Acuerdo no formulará ninguna constatación con respecto a ninguna alegación que le exija basar sus constataciones en cualesquiera reivindicaciones territoriales o delimitación de las fronteras marítimas que se hagan valer.²⁰

11.3 Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará o aplicará de manera que perjudique la jurisdicción, los derechos y las obligaciones de los Miembros derivados del derecho internacional, incluido el derecho del mar.²¹

11.4 Salvo disposición en contrario, nada de lo establecido en el presente Acuerdo implicará que un Miembro está sujeto a las medidas o decisiones de, ni reconoce, una OROP/AROP de la que no sea parte o no parte cooperante.

11.5 El presente Acuerdo no modifica ni anula cualesquiera derechos y obligaciones establecidos en el Acuerdo SMC.

ARTÍCULO 12: TERMINACIÓN DEL ACUERDO EN CASO DE QUE NO SE ADOPTEN DISCIPLINAS COMPLETAS

Si no se adoptan disciplinas completas en el plazo de cuatro años desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, y a menos que el Consejo General decida otra cosa, el presente Acuerdo se dará por terminado de forma inmediata.

¹⁹ Para mayor certeza, esta disposición no es aplicable a las crisis económicas o financieras.

²⁰ Esta limitación se aplicará también a un árbitro establecido de conformidad con el artículo 25 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

²¹ Incluidas las normas y los procedimientos de las OROP/AROP.



I hereby certify that the foregoing text is a true copy of the Protocol Amending the Marrakesh Agreement Establishing the World Trade Organization, Agreement on Fisheries Subsidies, done at Geneva, on 17 June 2022, the original of which is deposited with the Director-General of the World Trade Organization.

Je certifie que le texte qui précède est la copie conforme du Protocole portant amendement de l'Accord de Marrakech instituant l'Organisation mondiale du commerce, Accord sur les subventions à la pêche, établi à Genève, le 17 juin 2022, dont le texte original est déposé auprès de la Directrice Générale de l'Organisation Mondiale du Commerce.

Certifico que el texto que antecede es copia conforme del Protocolo de enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca, hecho en Ginebra, el 17 de junio de 2022, cuyo texto original está depositado en poder de la Directora General de la Organización Mundial del Comercio.



Ngozi Okonjo-Iweala
Director-General

Ngozi Okonjo-Iweala
Directrice générale

Ngozi Okonjo-Iweala
Directora General





Referencia: WLI/100

13 de julio de 2022

**PROTOCOLO DE ENMIENDA DEL ACUERDO DE MARRAKECH POR EL QUE
SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO,
ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES A LA PESCA,
HECHO EN GINEBRA EL 17 DE JUNIO DE 2022**

ENVÍO DE COPIA AUTENTICADA

Tengo el honor de enviarle por la presente una copia autenticada del Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca, hecho en Ginebra el 17 de junio de 2022 (el "Protocolo"), de conformidad con el párrafo 5 del Protocolo.

De conformidad con el párrafo 4 del Protocolo y el artículo X.3 del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (el "Acuerdo sobre la OMC"), el Protocolo surtirá efecto para los Miembros que lo hayan aceptado tras su aceptación por dos tercios de los Miembros, y después, para cada uno de los demás Miembros, tras su aceptación por él.

Con arreglo al párrafo 1 del Protocolo, el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC será enmendado, en el momento en que entre en vigor el Protocolo de conformidad con su párrafo 4, mediante la incorporación del Acuerdo sobre Subvenciones a la Pesca que figura en el Anexo del presente Protocolo y que se insertará después del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

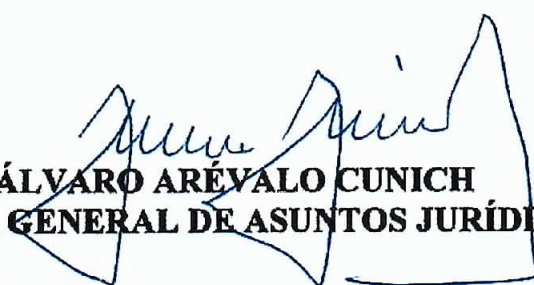
Ngozi Okonjo-Iweala
Directora General

22-5143

WT/Let/1580



CONFORME CON SU ORIGINAL


ÁLVARO ARÉVALO CUNICH
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS (S)

Santiago, 24 de octubre de 2022.

